

Necochea, ..... de julio de 2006.-

.....AUTOS Y VISTOS:-

.....La causa 4254 y sus acumuladas 4284, 4303, 4353, 4448, 4518, 4637 y 4666 que se le siguen al Sr. Augusto Veloso.

.....Y CONSIDERANDO:-

.....1- a) CAUSA 4254: se ha imputado al Sr. Veloso que siendo las 11.50 hs. del 7 de septiembre de 2005, en calle 62 entre 59 y 61 de Necochea, el Sr. Augusto Veloso se habría encontrado con la vestimenta desalineada y con mala higiene como así también alteraciones en su equilibrio durante la marcha, aliento símil etílico y verbosidad, gritando a los uniformados intervinientes "que les pasa gatos putos" "qué quieren pelear", "vengan vengan, son unos gatos putos" (sic), todo lo cual habría supuesto para la autoridad preventora una infracción a los arts. 35, 72 y 74 inc. "a" del dec.-ley 8031/73.-

.....b) CAUSA 4284: se ha imputado al Sr. Veloso que siendo las 18.15 horas del 13 de septiembre de 2005 en calle 83 entre 8 y 10 de Necochea, el mismo se habría encontrado gritando sin poder mantener el equilibrio, siendo que al intervenir los uniformados habría comenzado a gritar e insultar, constatándose que de su boca salía un fuerte aliento etílico, todo lo cual habría supuesto para los preventores infracciones a los arts. 72 y 74 inc. "a" del decreto.

.....c) CAUSA 4303: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso que siendo las 21:45 hs. del 25 de septiembre de 2005, en calle 4 entre 81 y 83 de Necochea, fue encontrado sentado sobre la vereda, y que al advertir la presencia policial se dirigió a la vereda contraria, trasladándose con gran inestabilidad, poniéndose a orinar sobre un cartel de parada de taxi, lo cual ameritó solicitar el desistimiento de tal acto ya que con su acción ofendía la decencia pública, haciendo caso omiso de la orden pública, lo que para los preventores habría supuesto la infracción de los arts. 70 y 72 del dec.-ley 8031/73.

.....d) CAUSA 4353: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso que siendo la 21.50 hs. del 21 de octubre de 2005, se habría encontrado en estado de ebriedad en Av. 59 entre 98 y 100 de Necochea, emanando fuerte aliento etílico de la cavidad bucal, y no pudiendo mantenerse por sí solo en pie, lo cual habría supuesto una infracción al art. 72 del dec.-ley 8031/73.-

.....e) CAUSA 4448: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso que siendo las 23.40 hs. del 1 de enero de 2006, habría sido detectado en Av. 59 entre 96 y 98 en aparente estado de ebriedad, emanando fuerte aliento etílico, con verbosidad pausada e inentendible y movimientos corporales tambaleantes, lo que para los preventores habría supuesto una infracción al art. 72 del dec.-ley 8031/73.

.....f) CAUSA 4518: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso, que siendo las 18 horas del 1 de febrero de 2006 y a la altura de 83 y 4 de Necochea, se habría encontrado en estado de ebriedad insultando a todos los transeúntes que por allí pasaban, profiriendo gritos y palabras irreproducibles y haciendo ademanes, lo que para los uniformados habría supuesto infracción a los arts. 72 y 74 "a" del dec.-ley 8031/73.

.....g) CAUSA 4637: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso que siendo las 15.45 horas del día 11 de abril de 2006, se habría encontrado en aparente estado de ebriedad en el Hospital Municipal de Necochea, molestando a los concurrentes, lo que habría supuesto una infracción al art. 72 del dec.-ley 8031/73.

.....h) CAUSA 4666: se ha imputado al Sr. Augusto Veloso que siendo las 13 hs. del 29 de abril de 2006, se habría encontrado en estado de ebriedad en el Hospital Municipal de Necochea, molestando a los transeúntes, lo que habría supuesto una infracción al art. 72 del dec.-ley 8031/73.-

.....2- La ingesta de bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de sustancias, constituye una conducta autoreferente y por tanto exenta de la autoridad de los magistrados (art. 19 C.N.).

.....Establecida esta plataforma, no diré ninguna novedad si digo que el Sr. Augusto Veloso, de 66 años de edad, aparece como un ebrio consuetudinario, y que como tal su conducta lejos de ser materia contravencionalizable, es de tipo patológica. De lo precedente da cuenta la multiplicidad de infracciones labradas en tan poco tiempo, y las certificaciones médicas realizadas en cada una de las causas contravencionales, que dan cuenta de la condición de alcohólico del Sr. Veloso.

.....Es lamentable tener que apreciar que toda la reacción que se le pueda haber ocurrido al personal del Hospital Municipal de Necochea ante la presencia del ebrio, haya sido llamar a la policía en lugar de procurar la ayuda del prójimo. Esto es un reflejo de la falta de solidaridad que reina en nuestra sociedad y que impacta en los sectores más vulnerables y desprotegidos, y que no solamente se exterioriza con los ebrios, sino también con todos aquellos estereotipos indeseables para un modelo intolerante y autoritario de concebir la vida en sociedad. Otro tanto en lo relacionado con la actividad del personal policial, quien pareciera satisfacerse acumulando causas contra una persona enferma e indefensa, engrosando una triste estadística de papeleo completamente inconducente e improductivo.

.....La conducta del Sr. Veloso, si es que puede hablarse de conducta en un ebrio consuetudinario, es completamente atípica y la contravencionalización pretendida inconstitucional, y así debe ser decretada.

.....3) En punto a la generación de disturbios públicos por parte del Sr. Veloso (art. 74 "a" del dec.-ley 8031/73) que reiteradamente se le ha imputado, en lo absoluto puede afirmarse que haya existido dolo de ello. Los disturbios y molestias producidos por el Sr. Veloso son el producto y consecuencia de la adicción que padece, y de ningún modo de un plan final destinado a alterar la tranquilidad y el orden público. En este sentido las conductas reiteradamente detectadas devienen atípicas.

.....4) No obstante el respeto que me merecen los planes de vida de cada individuo, considero que este caso amerita la intervención estatal, no en su faz punitiva sino en la asistencial que seguramente debió haber llegado hace mucho tiempo, ello a los fines de ofrecerle al Sr. Augusto Veloso la posibilidad de realizar un tratamiento que le permita controlar la adicción que padece, preservando en todo momento la integridad individual y el respeto de la dignidad del nombrado.

.....Por lo que, SE RESUELVE:

.....I. DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 72 DEL DEC.-LEY 8031/73 (art. 19 C.N.).-

.....II. ABSOLVER AL SR. AGUSTO VELOSO, alias "el Chaqueño", argentino, instruido, soltero, de 66 años de edad, sin domicilio fijo, nacido el 8 de octubre de 1939 en la provincia de Chaco, y DNI n° 4.568.148, en orden a las infracciones a los arts. 35, 70, 72 y 74 inc."a" del decreto ley 8031/73, hechos acaecidos en Necochea. (art. 19 C.N., art. 137 dec.-ley 8031/73).-

.....III. OFICIAR AL HOSPITAL NEUROPSIQUIATRICO DR. DOMINGO J. TARABORELLI de esta ciudad, a los fines se ofrezca al causante realizar un tratamiento para atender la adicción que padece a las bebidas alcohólicas, respetando su integridad y dignidad personales.-

.....REGISTRESE, NOTIFIQUESE.-